



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1550

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante auto No 1395 del 08 de junio de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló a la **SOCIEDAD PROTELA S.A** en su calidad de propietario del predio ubicado en la Avenida el Dorado No 86 -57 de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos: "No haber presentado en forma completa los parámetros físico-químicos del pozo identificado con el código 09-0041. En desarrollo de esta conducta la sociedad PROTELA S.A presuntamente infringió las siguientes normas: Ley 99 de 1993 Artículo 84 que establece "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables; El Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones regionales impondrán las sanciones que se prevén.....*) Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239. Auto notificado personalmente el 22 de noviembre de 2006.

Que mediante Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la SOCIEDAD PROTELA S.A., identificada con Nit 860001963-2 por el termino de 10 años hasta por una cantidad de 1728metros cúbicos diarios (20LPS), las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de 16 horas, a profundidad del pozo es de 523 metros.

DESCARGOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 1550

Que mediante comunicación No 2006ER56821 del 04 de diciembre de 2006, dentro del término legal, establecido para ello, la Sociedad PROTELA S.A presentó los respectivos descargos al auto No 1395 del 08 de junio de 2006 argumentando lo siguiente:

" Que efectivamente el 24 de noviembre de 2005, el contador de agua ubicado en el pozo DAMA -09-0041, presento daño en su sistema de medición, para lo cual PROTELA S.A había radicado esos mismo día en las dependencias del DAMA y de la Compañía de Acueducto de Bogota, la comunicación anexa radicada con el numero 20005ER43626 donde informaba del daño del mismo y que seria retirado para su posterior revisión, igualmente el 2 de enero de 2006, se radico comunicación al Dama, con el numero 2006ER118 donde se anexaba el concepto técnico del proveedor COLTAVIRA S.A, donde se conceptúa sobre el daño y su reparabilidad. Igualmente en dicha comunicación se indicaba que se había adquirido un nuevo contador a instalar el 10 de enero de 2006, se anexo el certificado de calibración, e igualmente se indicaba sobre el paro del pozo en el mes de diciembre para realizar las operaciones de mantenimiento tri-anual, que coincidían en el periodo de vacaciones colectivas de la compañía de mantenimiento de la planta de tratamiento de agua, actividades que se ejecutaron la primera con la firma INDEPENDENCE y la segunda con nuestro personal de mantenimiento".

El 14 de diciembre de 2005 se recibió comunicación del DAMA No 0015690 radicado 2005EE28894, donde se nos indican instrucciones a tener en cuenta con motivo del cambio de contador.

Igualmente en forma trimestral se ha venido declarando el consumo del agua de pozo extraída y una vez recibidas las facturas anuales de cobro, la Compañía ha efectuado su pago respectivo.

En junio 19 de 2006 se respondió comunicación DAMA radicado No 2006EE16730 mediante comunicación enviada por Protela radicado No 200ER33490, haciendo referencia suficientemente explicativa al tema del cambio del contador mencionado.

2. Durante el periodo de vigencia de la concesión de pozo, la compañía Protela S.A. anualmente ha estado reportado el analisis de los parámetros de caracterización del agua extraído de pozo, los cuales evidencian la homogeneidad de las características naturales del agua de este acuífero, sobre las cuales nosotros por nuestro proceso de extracción no modificamos directamente. Dichos informes mencionados reportados en los años 2003 y 2004, contratados a laboratorios de la Universidad Nacional y Compañía de Acueducto respectivamente, presentan el parámetro de amoniaco, medido como Nitrógeno Amoniaco fosfatos como ortofosfatos y conductividad como medición relacionada que permite definir la salinidad del agua.

Para los años 2005 y 2006 los parámetros físico químicos tomados al agua de pozo, han sido contratados en forma cuidadosa y reportados en forma oportuna, para garantizar la totalidad de las mediciones indicadas en la resolución 250.

En nuestra compañía ha sido preocupación permanente, el cuidado en el cumplimiento de la normatividad ambiental demostrado su compromiso y buena fe en el cumplimiento de los procedimientos y normas definidas por el Dama.



ETAPA PROBATORIA

Que en atención a los descargos presentados por la Sociedad PROTELA S.A, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No 267 del 25 de enero de 2007 en virtud del cual en el numeral 7.7 sugiere retirar el cargo imputado mediante el auto No 1395 del 08 de junio de 2006 luego de una evaluación técnica de la documentación allegada por la Sociedad PROTELA S.A "con el fin de determinar si la sociedad en mención incurrió en la conducta formulada mediante auto No 1395 del 08 de junio de 2006...".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, el concepto técnico No 267 del 25 de enero de 2007 emitido por, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su numeral 7.7 estableció que una vez evaluados técnicamente los documentos allegados por la Sociedad PROTELA S.A, debía retirar el cargo imputado en lo referente al correcto funcionamiento del sistema de medición.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que previo a endilgar responsabilidad alguna por este hecho, la Administración necesariamente debe realizar un análisis en la actuación, porque la mera violación de una disposición no puede conllevar a la responsabilidad del hecho, que se requiere establecer realmente tal responsabilidad, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

Que así las cosas, aunque objetivamente la Sociedad PROTELA S.A no mantuvo en buen funcionamiento el sistema de medición violando con este hecho el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 y adicionalmente la resolución 815 del 06 de septiembre de 1997, se debe tener en cuenta que, tal como se constató en el Concepto Técnico 267 emitido por esta Secretaria en la evaluación ambiental efectuada, el concesionario atiende los requerimientos hechos por esta Secretaria al igual que allega los resultados de los análisis físico-químicos muestreados y analizados por la Universidad Nacional y de los niveles estáticos y dinámicos por Geólogo de la citada Universidad, de esta forma dando cumplimiento a lo requerido por la resolución 250/97.



Que en consecuencia, al existir una causal eximente de responsabilidad aunado al hecho que en la SOCIEDAD PROTELA S.A atendió los requerimientos por esta entidad al igual que se allega una los resultados de los análisis fisicoquímicos correspondientes a los años 2003 y 2004 muestreados y analizados por la Universidad Nacional, por tanto esta Secretaria exonera de responsabilidad del cargo imputado en el auto No 1395 del 08 de junio de 2006 que hace referencia a velar por el correcto funcionamiento del sistema de medición y a la presentación en forma completa de los parámetros físico-químicos del agua derivada del pozo identificado con el código pz-09-0041.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1550

por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de responsabilidad a la **SOCIEDAD PROTELA S.A.**, en su calidad de titular de la resolución No 0115 del 18 de febrero de 2002 mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas por el termino de 10 años de un pozo profundo ubicado en las coordenadas N= 1.009.148 y E = 995.201 hasta por una cantidad de 1728 metros cúbicos diarios al pozo identificado con el código pz-09-0041 ubicado en el Avenida el Dorado No 86-57 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 1550

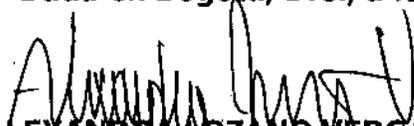
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la Sociedad PROTELA S.A el señor **JORGE EDUERDO ANGEL LONDOÑO**, en la Avenida el Dorado No 86 – 57 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de FONTIBON para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Martha Villamil Avila HU
Reviso: Catalina Llinás
Conceptos Nos Técnicos: 267 de 25 de enero de 2007 y 2896 de 03 de marzo de 2008
Exp: DM- 01- CAR- 5464